

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la sociedad **EJECUCIÓN ASESORÍAS Y PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por AURA ISABEL PULIDO SANCHEZ o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la **pretensión 1 a)** omite precisar los periodos de cotización a salud objeto de ejecución (mes y año).
- 2.- No cuantifica la **pretensión 1 b)**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26CGP) aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS). Al subsanar este defecto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020.
- 3.- Lo solicitado en la **pretensión 1 c) y d)** es **improcedente**, considerando que es requisito *sine qua non* para promover esta ejecución agotar el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema. Por tanto, deberá excluirla.
- 4.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a salud presuntamente adeudadas y los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 5.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y del apoderado demandante. Además, la dirección y domicilio de notificaciones judiciales de la ejecutante NO coincide con la que aparece inscrita para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

6.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada data de 7 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo, con una fecha de expedición no superior a un mes, para verificar la exigencia de la persona jurídica.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal de la ejecutada y la dirección para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

7.- La comunicación del 24 de septiembre de 2020 remitida a la demandada NO acredita el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador pues en su contenido no indica expresamente los periodos de cotización objeto de cobro, lo que impide verificar que corresponden a los mismos que originan esta ejecución, sumado a lo expuesto, las cifras allí descritas no coinciden con el monto objeto de ejecución descrito en el título.

8.- No acredita que hubiere surtido el procedimiento para constituir en mora al empleador respecto de los periodos de cotización de septiembre y octubre de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la sociedad **EJECUCIÓN ASESORÍAS Y PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por AURA ISABEL PULIDO SANCHEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: EJECUCIÓN ASESORÍAS Y PROYECTOS S.A.S.

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce32ea6435622e817b015f66fe5f294ad30ca053c60dc7972026aca1
e7a2adcc**

Documento generado en 20/09/2021 03:00:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**